

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 93/57/CEE DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1993

por la que se modifican los Anexos de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE relativas a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y los productos alimenticios de origen animal, respectivamente

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene actualizar la nomenclatura del Anexo I de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE para ajustarla a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2587/91 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que también conviene ampliar el ámbito del Anexo I de la Directiva 86/362/CEE mediante la inclusión del arroz descascarillado y del arroz semiblanqueado y blanqueado, además del arroz con cáscara o «paddy», dado que una notable proporción de arroz puesto en circulación se presenta de esta forma;

Considerando que, en vista del progreso técnico y científico y de los requisitos en materia de sanidad pública y de agricultura, es conveniente completar el Anexo II de la

Directiva 86/363/CEE por lo que se refiere a las disposiciones relativas a la fijación de los contenidos máximos en los huevos de ave y en las yemas de huevo de los plaguicidas enumerados en el mismo; que, en aras de la claridad, es oportuno presentar una versión refundida del citado Anexo;

Considerando que, por la misma razón, parece oportuno actualizar las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE añadiendo para los cereales y los productos de origen animal disposiciones relativas a otros residuos de plaguicidas, a saber el acefato, el benomilo, la carbendazima, el clorpirifos, el clorpirifos-metil, el clorotalonil, la cipermetrina, el deltametrín, el fenvalerato, el glifosato, el imazalil, la iprodiona, el mancoceb, el maneb, el metamidofos, el metiram, el permetrino, la procimidona, el propineb, el tiofanato-metil, el vinclozolin y el zineb;

Considerando que, sin embargo, los datos disponibles son insuficientes para establecer contenidos máximos en el caso de determinadas combinaciones de plaguicidas y de cereales o de productos alimenticios de origen animal, respectivamente; que se precisará cierto tiempo, aunque no más de cuatro años, para que se recojan estos datos; que, por consiguiente, los contenidos máximos deberán establecerse sobre la base de estos datos para el 1 de enero de 1998, a más tardar; que, de no obtenerse datos satisfactorios se establecerán normalmente los contenidos en el límite de determinación correspondiente;

Considerando que, a fin de calcular mejor el consumo potencial de residuos de plaguicidas a través de los alimentos, es aconsejable establecer de forma simultánea, cuando ello sea posible, los contenidos máximos de residuos de cada uno de los plaguicidas en los principales componentes del conjunto de alimentos ingeridos; que dichos contenidos presuponen el empleo de las cantidades mínimas de plaguicidas que permitan conseguir un control adecuado, aplicados de tal modo que la cantidad de residuos sea la menor posible y aceptable en términos toxicológicos;

(1) DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48).

(2) DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 43.

(3) DO nº L 259 de 26. 7. 1991, p. 1.

Considerando que los contenidos máximos de residuos (CMR) que establece la presente Directiva deberán revisarse en el marco de las reevaluaciones de las sustancias activas que dispone el programa marco que establece el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 86/362/CEE quedará modificada como sigue:

1) El contenido del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1001	Trigo
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005	Maíz
1006	Arroz
1007 00	Sorgo para grano
ex 1008	Altorfón, mijo y demás cereales

2) En la parte A del Anexo II se añadirán los residuos de plaguicidas siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
20. Acefato	0,02*
21. Benomilo	} suma expresada en carbendazim.
22. Carbendazima	
23. Tiofanato-Metil	
24. Clorpirifos	(b) : cebada 0,05* : otros cereales
25. Clorpirifos-Metil	0,05* : arroz
26. Clorotalonil	0,1 : trigo, centeno, cebada, avena y tritical 0,01* : otros cereales
27. Cypermetrina que incluyan otras mezclas constituidas de isómeros (suma de isómeros)	(b) : trigo, cebada, avena y centeno 0,05* : otros cereales
28. Deltametrin	1
29. Fenvalerato que incluyan otras mezclas constituidas de isómeros (suma de isómeros)	(b) : cebada, avena, centeno y tritical 0,05* : otros cereales
30. Glifosato	5 : trigo, centeno y tritical 20 : cebada y avena 0,1* : otros cereales
31. Imazalil	0,02*
32. Iprodiona	0,5 : trigo (c) : cebada y arroz 0,02* : otros cereales

* Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(a)(b)(c) A partir del 1 de enero de 1998, en caso de no haberse adoptado otros contenidos, se aplicarán los contenidos máximos siguientes:

(a) : 0,1*
(b) : 0,05*
(c) : 0,02*.

⁽¹⁾ DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg (ppm)
33. Mancoceb	0,05* : de maíz y arroz (b) : otros cereales
34. Maneb	
35. Metiram	
36. Propineb	
37. Zineb	
	suma expresada en CS ₂
38. Metamidofos	0,01*
39. Permetrino (suma de isómeros)	0,2 : maíz 2 : otros cereales
40. Procimidona	0,02*
41. Vinclozolin (suma del vinclozolin y de todos los metabolitos que contengan la parte 3,5-dicloroanilina expresada en vinclozolin)	0,05*

* Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(a) (b) (c) A partir del 1 de enero de 1988, en caso de no haberse adoptado otros contenidos, se aplicarán los contenidos máximos siguientes:

(b) : 0,05*.

Artículo 2

La Directiva 86/363/CEE quedará modificada como sigue:

1) El contenido del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
0205 00 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105 (gallos, gallinas, patos, pascos, pavos y pintadas de las especies domésticas), frescos, refrigerados o congelados
ex 0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
0209 00	Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche
0406	Quesos y requesón
0407 00	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre

2. El Anexo II pasará a ser la parte A del Anexo II con las modificaciones siguientes:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)			
	de materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I ⁽¹⁾ (*)	para la leche de vaca y para la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del Anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con ⁽²⁾ (*)	para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I ⁽³⁾ (*)	
1. Aldrin	aisladamente o, en conjunto, expresados en dieldrin (HEOD)	0,2	0,006	0,02
2. Dieldrin (HEOD)				
3. Clordano (suma de los isómeros cis y trans y del oxiclordano, expresados en clordano)		0,05	0,002	0,005
4. DDT (suma de p,p'-DDT, o,p'-DDT, p,p'-DDE y p,p'-TDE (DDD) expresados en DDT)		1	0,04	0,1
5. Endrin		0,05	0,0008	0,005
6. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloro-epóxido, expresados en heptacloro)		0,2	0,004	0,02
7. Hexaclorobenceno (HCB)		0,2	0,01	0,02
8. Hexaclorociclohexano (HCH)				
8.1. isómero alfa		0,2	0,004	0,02
8.2. isómero beta		0,1	0,003	0,01
8.3. isómero gamma (lindano)		2	0,008	0,1
9. Clorpirifos	ex 0204 carne de ovino 1 los demás productos	0,05*	0,01*	0,01*
10. Clorpirifos-metil	ex 0207 carne de aves de corral	0,05*	0,01*	0,01*
11. Cypermetrina incluyendo otras mezclas constituidas de isómeros (suma de isómeros)	0207 carne de aves de corral 0,2 los demás productos	0,05*	0,02	0,05*
12. Deltametrin	0,05 0207 carne de aves de corral			0,05*
13. Fenvalerto incluyendo otras mezclas constituidas de isómeros (suma de isómeros)	(a) 0207 carne de aves de corral 0,5 los demás productos		0,05	(a)
14. Permetrino (suma de isómeros)	0,5		0,05	0,05

* Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(1) Para los productos alimenticios que tengan un contenido de materias grasas igual o inferior al 10% en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido de materias grasas, si bien deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

(2) Para determinar el contenido de residuos de la leche cruda de vaca y de la leche entera de vaca, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4% en peso.

Para la leche cruda y la leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa.

Para los demás productos alimenticios recogidos en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del Anexo I:

— que tengan un contenido de materias grasas inferior al 2% en peso, el contenido máximo será igual a la mitad del fijado para la leche cruda y la leche entera;

— que tengan un contenido de materias grasas igual o superior al 2% en peso, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso el contenido máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche cruda y la leche entera.

(3) Para los huevos y derivados de huevo con un contenido de materias grasas superior a un 10%, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo será 10 veces superior al máximo correspondiente a los huevos frescos.

(4) Las llamadas (1), (2) y (3) no se aplican a los casos en los que se indica el límite más bajo de la determinación analítica.

(a) A partir del 1 de enero de 1998, en caso de no haberse adoptado otros contenidos, se aplicará el siguiente nivel máximo: 0,05*.

3. En el Anexo II se añadirá la parte B siguiente:

-PARTE B

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
	para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I	para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del Anexo I	para los huevos frescos sin cáscara para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I
1. Acefato	0,02*	0,02*	0,02*
2. Benomilo	} suma expresada en carbendazima	} 0,1*	} 0,1*
3. Carbendazima			
4. Tiofanato-metil			
5. Clorotalonil			
6. Glifosato	0,5 ex 0206 riñones de porcino 2 ex 0206 riñones de vacuno, caprino y ovino 0,1* los demás productos	0,1*	0,1*
7. Imazalil	0,02*	0,02*	0,02*
8. Mancoceb	} suma expresada en CS ₂	} 0,05*	} 0,05*
9. Maneb			
10. Metiram			
11. Propineb			
12. Zineb			
13. Metamidofos	0,01*	0,01*	0,01*
14. Iprodiona	} suma de los compuestos y de todos los metabolitos que contengan la parte de 3,5 dicloroanilina, expresada en 3,5 dicloroanilina	} 0,05*	} 0,05*
15. Procimidona			
16. Vinclozolin			

* Indica el nivel más bajo de determinación analítica.-

Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 1993 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
S. AUKEN